



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO NO. CNR-LP-05/2023

“SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE POR MEDIO DE CUPONES PARA EL CNR DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS”

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, de

actuando en representación, en mi calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública,

y que en adelante me

denomino “**EL CONTRATANTE**” o “**EL CNR**”; y por otra parte,

actuando en forma conjunta en nuestras calidades de Director Presidente propietario y Gerente de Operaciones respectivamente en representación de la sociedad “**UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, que puede abreviarse “**UNO EL SALVADOR, S.A.**”, con Número de Identificación Tributaria

, y que en adelante nos denominaremos “**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**”; y en los caracteres dichos, otorgamos el presente contrato **NÚMERO CNR-LP-CERO CINCO/DOS MIL VEINTITRÉS “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE POR MEDIO DE CUPONES PARA EL CNR DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS”**, conforme al Acuerdo de Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros número **TRESCIENTOS DIEZ – CNR / DOS MIL VEINTIDÓS**, expedido el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente a la sesión ordinaria número cuarenta y seis, celebrada de forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se acordó la adjudicación total del proceso de Licitación Pública número **LP – CERO TRES / DOS MIL VEINTITRÉS – CNR**. Este contrato estará sujeto a las condiciones establecidas en las Bases de la Licitación, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, la Constitución de la República, el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestiones de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública y demás leyes aplicables, así como a las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**. El objeto del presente contrato es el suministro de combustible por medio de **VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS** cupones genéricos con servicio de bomba, a nivel nacional para el CNR durante el año dos mil veintitres, **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) PRECIO**: El precio del suministro objeto del presente contrato es hasta por el monto total de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, con un valor unitario de **DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, cantidades que incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, FOVIAL y COTRANS. **B) FORMA DE PAGO**: La modalidad es crédito a **TREINTA DÍAS HÁBILES**, después de entregado el quedan. El CNR se compromete a pagar únicamente la cantidad del suministro requerido y recibido durante la ejecución contractual. La gestión de pago se realizará posterior a cada entrega,

1



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

de conformidad a la cantidad de cupones requeridos y recibidos. Para todo trámite de pago se deberá presentar el comprobante de venta de cupones de combustible o recibo por emisión de cupones de combustible y el acta de recepción, firmada y sellada por el Administrador del Contrato y la sociedad Contratista, en la que conste que el suministro fue recibido a entera satisfacción. El trámite de pago debe realizarse directamente en el departamento de Tesorería del CNR, la que gestionará tanto la autorización de la factura como la emisión del quedan ante la Unidad Financiera Institucional. El pago se podrá realizar bajo dos modalidades: I) Pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la sociedad Contratista deberá proporcionar un número de cuenta corriente o de ahorros, en el cual se le efectuarán los pagos, de un banco o cualquier otra institución financiera de las autorizadas y supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, donde desean que se le aplique los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes del contrato, según declaración jurada establecida en el Anexo seis de las bases de licitación, la cual deberá presentarse a la UFI en caso de requerir pago electrónico, al presentar el documento a cobro. II) Por medio de cheque en la Tesorería del CNR. **TERCERA: FUENTE DE FINANCIAMIENTO.** La adquisición del suministro objeto del presente contrato, será financiado con fondos propios del CNR. **CUARTA: PLAZO, VIGENCIA Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. A) PLAZO, VIGENCIA Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del presente contrato es desde su suscripción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, de conformidad a lo regulados en el artículo noventa y dos de la LACAP. **B) LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO:** El lugar de entrega objeto del presente contrato, será en las oficinas Administrativas de la Sociedad Contratista ubicadas en

de ocho a.m. a doce meridiano, de lunes a viernes. Las entregas serán parciales a solicitud del administrador de contrato y el plazo para realizar las mismas será de hasta diez días hábiles como máximo, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de la notificación de la orden de pedido bimestral. El Administrador del Contrato, considerando las situaciones imprevistas que sean justificadas técnicamente, podrá reprogramar las entregas, siempre que no implique una ampliación del plazo de la ejecución del contrato, sin que esto signifique la realización del trámite de una modificativa. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la sociedad Contratista el precio del presente contrato de conformidad con las estipulaciones de este instrumento. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA.** Son obligaciones de la Sociedad Contratista: a) La sociedad Contratista deberá cumplir con las disposiciones de la legislación aplicable al objeto del contrato, las del mismo contrato, documentos contractuales y con las instrucciones que le gire el Administrador del Contrato. b) Atender con prioridad los requerimientos del CNR. c) Garantizar y mantener la calidad del suministro. d) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro. **SÉPTIMA: PROHIBICIONES.** La sociedad Contratista no podrá ceder o traspasar a ningún título los derechos y obligaciones que emanen de este contrato. Ningún traspaso de derecho, relevará a la sociedad Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.** El seguimiento tanto a la ejecución como el cumplimiento de las obligaciones contractuales, estará a cargo de un administrador de contrato, para el presente y con el propósito citado, se ha nombrado de conformidad a la Ley, mediante Acuerdo de Consejo Directivo número TRESCIENTOS DIEZ – CNR/ DOS MIL VEINTIDOS antes relacionado, al Ingeniero

l, sub jefe del departamento de Transporte del Centro Nacional de Registros,



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

quien tendrá como atribuciones las siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; b) Elaborar oportunamente los informes de avance sobre la ejecución del contrato e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a la sociedad Contratista, por los incumplimientos a sus obligaciones; d) Conformer y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato, de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten todas las acciones realizadas durante la vigencia del mismo; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con la sociedad Contratista, las actas de recepción parcial y total del suministro, las cuales contendrán como mínimo lo que establece el artículo setenta y siete del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP); f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción parcial o total del suministro, en cuyo contrato no existan incumplimientos, el acta de recepción, factura y hojas de seguimiento del contrato, según aplique, a fin de que esta proceda a devolver a la sociedad Contratista la garantía correspondiente; g) Gestionar ante la UACI las modificaciones u órdenes de cambio y prórrogas, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos a la sociedad Contratista relacionados con las fallas o desperfectos en el suministro, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de la misma para que ésta proceda a su devolución oportunamente; i) Revisar y validar las facturas que presente la sociedad Contratista para trámite de pago; y, j) Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos cuarenta y dos inciso tercero, setenta y cuatro, setenta y seis, ochenta y ochenta y uno del RELACAP, así como a cualquier otra responsabilidad que establezca la ley, su reglamento, el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, documentos contractuales y el presente contrato. El Administrador del Contrato será el designado y responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, de conformidad a lo estipulado por los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP, numeral seis punto diez del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC y las bases de licitación, debiendo realizar la respectiva evaluación de la sociedad Contratista semestralmente. Deberá velar por el cumplimiento de los aspectos técnicos, administrativos y financieros establecidos en el contrato y otros que se requieran para la buena ejecución del contrato. Con base en artículo ochenta y dos Bis literal f), de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro copia del acta y la factura respectiva o documento equivalente y hojas de seguimiento del contrato. El CNR informará oportunamente a la sociedad Contratista sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración del contrato. **NOVENA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** De conformidad al artículo treinta y cinco "Garantía de Cumplimiento de Contrato" de la LACAP, la sociedad Contratista para asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales deberá rendir y entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de DIEZ días hábiles siguientes a la fecha de recepción del contrato, una garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ POR CIENTO de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. La vigencia de esta garantía será por un período igual al plazo de ejecución contractual más SESENTA DÍAS calendario. La Sociedad Contratista deberá entregar físicamente el documento original en la UACI, quien se encargará de efectuar los trámites para su custodia.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, la sociedad Contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía, ya sea en su plazo o en su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente, según lo establecido en el artículo treinta y cinco inciso primero parte final de la LACAP. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública - UNAC, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la sociedad Contratista, sin causa justificada, no subsanare los defectos comprobados en el plazo establecido en este contrato, otorgado por el Administrador del Contrato; y, c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el Contrato. Lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere incurrir la sociedad Contratista, de conformidad al artículo treinta y nueve inciso segundo del RELACAP. **DÉCIMA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia en el suministro proporcionado por la sociedad Contratista, el CNR por medio del Administrador del Contrato, podrá reclamar a la sociedad Contratista por escrito y pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, indicando un plazo el cual dependerá de la complejidad o naturaleza de la circunstancia del reclamo. El plazo iniciará a partir de la fecha de notificación por escrito del reclamo. El Administrador del Contrato informará por escrito a la UACI cuando la sociedad Contratista no solvente satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el cumplimiento, así como la respuesta que la sociedad Contratista ha manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionado establecido en el artículo ciento sesenta de **DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIÓN.** De conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B, ochenta y seis de la LACAP y setenta y seis de su Reglamento, el presente contrato podrá ser modificado o ampliado en su plazo y/o vigencia antes de su vencimiento, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas, debiendo el CNR emitir la correspondiente resolución modificativa y la sociedad Contratista modificar o ampliar el plazo y monto de la garantía de cumplimiento de contrato y las demás que sean procedentes. **DÉCIMA SEGUNDA: PRÓRROGA DEL CONTRATO.** Previo al vencimiento del plazo pactado, el presente contrato podrá ser prorrogado, por acuerdo entre las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y tres de la LACAP y setenta y cinco de su Reglamento; debiendo el CNR emitir la respectiva resolución de prórroga y la sociedad Contratista ampliar el plazo y monto de la garantía de cumplimiento de contrato y las demás que sean procedentes. **DÉCIMA TERCERA: PRÁCTICAS CORRUPTIVAS.** Si se comprueba que en los procedimientos administrativos de contratación pública un funcionario o empleado público o un particular ha incurrido en cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y ocho de la LACAP, se aplicarán las sanciones que correspondan, agotados a los procedimientos establecidos en los artículos ciento cincuenta y seis y ciento sesenta. **DÉCIMA CUARTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; de conformidad a lo establecido en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SEXTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Bases de Licitación para la presente contratación; b) La Oferta de la sociedad Contratista y sus documentos; c) Las garantías relacionadas en el presente contrato; d) El Acuerdo de Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros número TRESCIENTOS DIEZ – CNR / DOS MIL VEINTIDÓS, expedido el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente a la sesión ordinaria número cuarenta y seis, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós; e) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; y d) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. **DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA OCTAVA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **DÉCIMA NOVENA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen; para cuyos efectos señalamos como lugar para recibir comunicaciones y notificaciones las siguientes direcciones: a) Por parte del CNR en las oficinas centrales ubicadas en la primera calle poniente y final cuarenta y tres avenida norte número dos mil trescientos diez, ciudad y departamento de San Salvador, y b) Por parte de la sociedad Contratista:

De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA PRIMERA: SANCIONES.** En caso de incumplimiento la sociedad Contratista expresamente se somete a las sanciones reguladas en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento y demás normativa aplicable, ya sea imposición de multa por mora o inhabilitación, las que serán impuestas siguiendo el debido proceso, de conformidad a lo estipulado en el artículo ciento sesenta de la LACAP, para lo cual el Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la sociedad Contratista e informará oportunamente a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de retraso y el posible monto que servirá de base para calcular la multa o el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, en su caso. La UACI procederá a analizar la documentación y la trasladará al Consejo Directivo. Las sumas que resulten de aplicación de la multa, previo acuerdo con la sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, pagadas directamente por la sociedad Contratista, podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la sociedad Contratista o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato, la cual será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubiesen cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. **VIGESIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.- Enmendado: febrero. Vale.





JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA
EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

LA SOCIEDAD CONTRATISTA



En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día veintiuno de febrero/ de dos mil veintitrés. Ante mí, **ELSY ELENA GONZÁLEZ HUEZO**, Notario de este domicilio, comparece el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**,



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



, actuando en representación, en su calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, del domicilio de

y que en adelante denomino "**EL CONTRATANTE**" o "**EL CNR**"; y por otra parte,

; actuando en forma conjunta en sus calidades de Director Presidente propietario y Gerente de Operaciones respectivamente en representación de la sociedad "**UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**", que puede abreviarse "**UNO EL SALVADOR, S.A.**", con Número de Identificación Tributaria

y que en adelante denomino "**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**"; personerías que relacionaré posteriormente; y en el carácter en que comparecen **ME DICEN: I.** Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el contrato **NÚMERO CNR-LP-CERO CINCO/DOS MIL VEINTITRÉS "SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE POR MEDIO DE CUPONES PARA EL CNR DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS"** y cuyas cláusulas son las siguientes: "siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es el suministro de combustible por medio de **VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS** cupones genéricos con servicio de bomba, a nivel nacional para el CNR durante el año dos mil veintitrés, **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) PRECIO:** El precio del suministro objeto del presente contrato es hasta por el monto total de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, con un valor unitario de **DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, cantidades que incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, FOVIAL y COTRANS. **B) FORMA DE PAGO:** La modalidad es crédito a **TREINTA DÍAS HÁBILES**, después de entregado el quedan. El CNR se compromete a pagar únicamente la cantidad del suministro requerido y recibido durante la ejecución contractual. La gestión de pago se realizará posterior a cada entrega, de conformidad a la cantidad de cupones requeridos y recibidos. Para todo trámite de pago se deberá presentar el comprobante de venta de cupones de combustible o recibo por emisión de cupones de combustible y el acta de recepción, firmada y sellada por el Administrador del Contrato y la sociedad Contratista, en la que conste que el suministro fue recibido a entera satisfacción. El trámite de pago debe realizarse directamente en el departamento de Tesorería del CNR, la que gestionará tanto la autorización de la factura como la emisión del quedan ante la Unidad Financiera Institucional. El pago se podrá realizar bajo dos modalidades: **I) Pago electrónico con abono a cuenta**, para lo cual la sociedad Contratista deberá proporcionar un número de cuenta corriente o de ahorros, en el cual se le efectuarán los pagos, de un banco o cualquier otra institución financiera de las autorizadas y supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, donde desean que se le aplique los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes del contrato, según declaración



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

jurada establecida en el Anexo seis de las bases de licitación, la cual deberá presentarse a la UFI en caso de requerir pago electrónico, al presentar el documento a cobro. II) Por medio de cheque en la Tesorería del CNR. **TERCERA: FUENTE DE FINANCIAMIENTO.** La adquisición del suministro objeto del presente contrato, será financiado con fondos propios del CNR. **CUARTA: PLAZO, VIGENCIA Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** A) **PLAZO, VIGENCIA Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del presente contrato es desde su suscripción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, de conformidad a lo regulados en el artículo noventa y dos de la LACAP. B) **LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO:** El lugar de entrega objeto del presente contrato, será en las oficinas Administrativas de la Sociedad Contratista ubicadas

de ocho a.m. a doce meridiano, de lunes a viernes. Las entregas serán parciales a solicitud del administrador de contrato y el plazo para realizar las mismas será de hasta diez días hábiles como máximo, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de la notificación de la orden de pedido bimestral. El Administrador del Contrato, considerando las situaciones imprevistas que sean justificadas técnicamente, podrá reprogramar las entregas, siempre que no implique una ampliación del plazo de la ejecución del contrato, sin que esto signifique la realización del trámite de una modificativa. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la sociedad Contratista el precio del presente contrato de conformidad con las estipulaciones de este instrumento. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA.** Son obligaciones de la Sociedad Contratista: a) La sociedad Contratista deberá cumplir con las disposiciones de la legislación aplicable al objeto del contrato, las del mismo contrato, documentos contractuales y con las instrucciones que le gire el Administrador del Contrato. b) Atender con prioridad los requerimientos del CNR. c) Garantizar y mantener la calidad del suministro. d) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro. **SÉPTIMA: PROHIBICIONES.** La sociedad Contratista no podrá ceder o traspasar a ningún título los derechos y obligaciones que emanen de este contrato. Ningún traspaso de derecho, relevará a la sociedad Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.** El seguimiento tanto a la ejecución como el cumplimiento de las obligaciones contractuales, estará a cargo de un administrador de contrato, para el presente y con el propósito citado, se ha nombrado de conformidad a la Ley, mediante Acuerdo de Consejo Directivo número TRESCIENTOS DIEZ – CNR/ DOS MIL VEINTIDOS antes relacionado, al Ingeniero

Jefe del departamento de Transporte del Centro Nacional de Registros, quien tendrá como atribuciones las siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; b) Elaborar oportunamente los informes de avance sobre la ejecución del contrato e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a la sociedad Contratista, por los incumplimientos a sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato, de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten todas las acciones realizadas durante la vigencia del mismo; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con la sociedad Contratista, las actas de recepción parcial y total del suministro, las cuales contendrán como mínimo lo que establece el artículo setenta y siete del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP); f) Remitir



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción parcial o total del suministro, en cuyo contrato no existan incumplimientos, el acta de recepción, factura y hojas de seguimiento del contrato, según aplique, a fin de que esta proceda a devolver a la sociedad Contratista la garantía correspondiente; g) Gestionar ante la UACI las modificaciones u órdenes de cambio y prórrogas, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos a la sociedad Contratista relacionados con las fallas o desperfectos en el suministro, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de la misma para que ésta proceda a su devolución oportunamente; i) Revisar y validar las facturas que presente la sociedad Contratista para trámite de pago; y, j) Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos cuarenta y dos inciso tercero, setenta y cuatro, setenta y seis, ochenta y ochenta y uno del RELACAP, así como a cualquier otra responsabilidad que establezca la ley, su reglamento, el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, documentos contractuales y el presente contrato. El Administrador del Contrato será el designado y responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, de conformidad a lo estipulado por los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP, numeral seis punto diez del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC y las bases de licitación, debiendo realizar la respectiva evaluación de la sociedad Contratista semestralmente. Deberá velar por el cumplimiento de los aspectos técnicos, administrativos y financieros establecidos en el contrato y otros que se requieran para la buena ejecución del contrato. Con base en artículo ochenta y dos Bis literal f), de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro copia del acta y la factura respectiva o documento equivalente y hojas de seguimiento del contrato. El CNR informará oportunamente a la sociedad Contratista sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración del contrato. **NOVENA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** De conformidad al artículo treinta y cinco "Garantía de Cumplimiento de Contrato" de la LACAP, la sociedad Contratista para asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales deberá rendir y entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de DIEZ días hábiles siguientes a la fecha de recepción del contrato, una garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ POR CIENTO de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. La vigencia de esta garantía será por un período igual al plazo de ejecución contractual más SESENTA DÍAS calendario. La Sociedad Contratista deberá entregar físicamente el documento original en la UACI, quien se encargará de efectuar los trámites para su custodia. Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, la sociedad Contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía, ya sea en su plazo o en su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente, según lo establecido en el artículo treinta y cinco inciso primero parte final de la LACAP. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública - UNAC, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la sociedad Contratista, sin causa justificada, no subsanare los defectos comprobados en el plazo establecido en este contrato, otorgado por el Administrador del Contrato; y, c) En los demás casos establecidos



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

en la LACAP y en el Contrato. Lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere incurrir la sociedad Contratista, de conformidad al artículo treinta y nueve inciso segundo del RELACAP. **DÉCIMA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia en el suministro proporcionado por la sociedad Contratista, el CNR por medio del Administrador del Contrato, podrá reclamar a la sociedad Contratista por escrito y pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, indicando un plazo el cual dependerá de la complejidad o naturaleza de la circunstancia del reclamo. El plazo iniciará a partir de la fecha de notificación por escrito del reclamo. El Administrador del Contrato informará por escrito a la UACI cuando la sociedad Contratista no solvente satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el cumplimiento, así como la respuesta que la sociedad Contratista ha manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionado establecido en el artículo ciento sesenta de **DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIÓN.** De conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B, ochenta y seis de la LACAP y setenta y seis de su Reglamento, el presente contrato podrá ser modificado o ampliado en su plazo y/o vigencia antes de su vencimiento, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas, debiendo el CNR emitir la correspondiente resolución modificativa y la sociedad Contratista modificar o ampliar el plazo y monto de la garantía de cumplimiento de contrato y las demás que sean procedentes. **DÉCIMA SEGUNDA: PRÓRROGA DEL CONTRATO.** Previo al vencimiento del plazo pactado, el presente contrato podrá ser prorrogado, por acuerdo entre las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y tres de la LACAP y setenta y cinco de su Reglamento; debiendo el CNR emitir la respectiva resolución de prórroga y la sociedad Contratista ampliar el plazo y monto de la garantía de cumplimiento de contrato y las demás que sean procedentes. **DÉCIMA TERCERA: PRÁCTICAS CORRUPTIVAS.** Si se comprueba que en los procedimientos administrativos de contratación pública un funcionario o empleado público o un particular ha incurrido en cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y ocho de la LACAP, se aplicarán las sanciones que correspondan, agotados a los procedimientos establecidos en los artículos ciento cincuenta y seis y ciento sesenta. **DÉCIMA CUARTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; de conformidad a lo establecido en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SEXTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Bases de Licitación para la presente contratación; b) La Oferta de la sociedad Contratista y sus documentos; c) Las garantías relacionadas en el presente contrato; d) El Acuerdo de Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros número TRESCIENTOS DIEZ – CNR / DOS MIL VEINTIDÓS, expedido el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente a la sesión ordinaria número cuarenta y seis, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós; e) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; y d) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. **DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA OCTAVA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **DÉCIMA NOVENA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen; para cuyos efectos señalamos como lugar para recibir comunicaciones y notificaciones las siguientes direcciones: a) Por parte del CNR en las oficinas centrales ubicadas en la primera calle poniente y final cuarenta y tres avenida norte número dos mil trescientos diez, ciudad y departamento de San Salvador, y b) Por parte de la sociedad Contratista:

i. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA PRIMERA: SANCIONES.** En caso de incumplimiento la sociedad Contratista expresamente se somete a las sanciones reguladas en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento y demás normativa aplicable, ya sea imposición de multa por mora o inhabilitación, las que serán impuestas siguiendo el debido proceso, de conformidad a lo estipulado en el artículo ciento sesenta de la LACAP, para lo cual el Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la sociedad Contratista e informará oportunamente a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de retraso y el posible monto que servirá de base para calcular la multa o el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, en su caso. La UACI procederá a analizar la documentación y la trasladará al Consejo Directivo. Las sumas que resulten de aplicación de la



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

multa, previo acuerdo con la sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, pagadas directamente por la sociedad Contratista, podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la sociedad Contratista o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato, la cual será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubiesen cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. **VIGESIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.-" II. Que reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual que por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado.- **Y, yo la suscrito notario, DOY FE:** I. Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los comparecientes. II. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado : I) De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar el cargo; e) Decreto Ejecutivo número dieciocho, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número ciento siete, Tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha cinco de ese mismo mes y año, que, entre otros, incorporó reformas al procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro; f) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; **g)** Acuerdo Ejecutivo número ciento tres, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; **h)** Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; **i)** Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número quinientos diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, Director Ejecutivo del CNR, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno; **III.** De ser legítima y suficiente la personería con la que actúan los ingenieros _____, por haber tenido a la vista: **a)** El testimonio de la Escritura Pública otorgada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día treinta de septiembre de dos mil quince, ante los oficios notariales de _____, inscrita en el Registro de Comercio al NÚMERO CUARENTA Y TRES del LIBRO TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO del Registro de Sociedades, instrumento mediante el cual se modificó el pacto social y se disminuyó el capital social, de la sociedad UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse UNO EL SALVADOR, S.A., el cual contiene todas las cláusulas del Pacto Social, formando un solo texto único, las cuales rigen todas las actividades de la sociedad, en la que consta que su denominación, naturaleza y domicilio son los expresados, su plazo es indeterminado y que para el cumplimiento de su finalidad puede realizar actos como el presente; que su administración está confiada a una Junta Directiva, la que durara en sus funciones siete años pudiendo ser reelectos, y que la representación legal y uso de la firma y denominación social, cuando se trate de ejecutar actos o celebrar contratos que sean del giro ordinario de la compañía y cuyo monto sea mayor a veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América y cuyo plazo sea menor a cinco años, le corresponde en forma conjunta al Director Presidente con el Director Vicepresidente de la Junta Directiva o indistintamente cualquiera de ellos, con el Gerente país o con el Gerente de Operaciones; **b)** Certificación del Acta Número ciento treinta y dos de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse UNO EL SALVADOR, S.A., celebrada en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintinueve de julio de dos mil veintidós, en la que consta que en su PUNTO ÚNICO: ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA, en la que se nombró al señor _____ DIRECTOR PRESIDENTE PROPIETARIO de la Sociedad, para un periodo de SIETE años, contados a partir de la fecha de la inscripción de la credencial en el Registro de Comercio, el cual comprende del nueve de agosto de dos mil veintidós al nueve de agosto de dos mil veintinueve, certificación extendida el día veintinueve de julio de dos mil veintidós, por el Secretario de la Junta General Ordinaria de Accionistas, _____, inscrita en el Registro de Comercio al Número CIENTO ONCE del Libro CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE del Registro de Sociedades, en fecha nueve de



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

agosto de dos mil veintidós, documentos que facultan al compareciente para otorgar actos como el presente; c) Certificación del Acta Número OCHENTA Y OCHO de la Junta Directiva de la de la sociedad UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse UNO EL SALVADOR, S.A., celebrada en la Ciudad de San Salvador, a las once horas del veintitrés de septiembre dos mil veintidós, en la que consta que en su PUNTO CUATRO: NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE OPERACIONES Y SEÑALAMIENTO DE SUS FACULTADES, se nombró al _____ como GERENTE DE OPERACIONES, para el plazo contado a partir de la fecha de su elección hasta el nueve de agosto de dos mil veintinueve, certificación extendida el día tres de octubre de dos mil veintidós, por la Directora Secretaria de la Junta Directiva, Señora _____, inscrita en el Registro de Comercio al Número SESENTA Y CINCO del Libro CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE del Registro de Sociedades, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós. Documentos que facultan al compareciente para otorgar actos como el presente.- Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de cinco hojas útiles y leídas que se las hubo íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.- Sobrelíneas: febrero. Vale.**


JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA
EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

NOTARIO

